

LA INDEPENDENCIA EN SAN LUIS SEGÚN LAS ACTAS CAPITULARES DEL CABILDO (1810-1820)

INDEPENDENCE IN SAN LUIS ACCORDING TO THE CHAPTER ACTS OF THE CABILDO (1810-1820)

GUILLERMO GENINI[†]

Instituto de Formación Docente Continua, San Luis
Universidad Nacional de San Juan

Recibido: 30/05/2016

Aceptado: 04/07/2016

Resumen

Las actas capitulares del Cabildo de San Luis, actual provincia de la República Argentina, constituyen un valioso conjunto documental donde se refleja gran parte de las circunstancias históricas vividas por esta jurisdicción en el pasaje del Estado colonial al independiente. Es nuestra intención sumarnos al esfuerzo para construir una historia local basada en documentos y en nuevas perspectivas de análisis histórico. En este caso pretendemos identificar y analizar el uso del término “independencia” en las actas capitulares entre 1810 y 1820 partiendo de los aportes realizados por José Carlos Chiaramonte, quien considera que la Crisis de la Monarquía Española originó la emergencia de un conjunto de pueblos soberanos en el ex Virreinato del Río de la Plata. Con el correr de los años, estos pueblos, entre los que se encontraba San Luis, discutieron la forma de organizarse en una nueva entidad política para lo cual era indispensable definir un vínculo entre ellos y declarar la independencia como un paso fundamental hacia la

[†] Guillermo Genini. Profesor de enseñanza media y superior en Historia y Magíster en Historia por la Universidad Nacional de San Juan, y Especialista en Pedagogía de la Formación por la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor Titular de Historia Argentina, en las Carreras Profesorado de Ciencias Políticas e Historia en el IFDC San Luis, e investigador del Instituto de Investigaciones Arqueológicas y Museo “Prof. Mariano Gambier” de la Universidad Nacional de San Juan.

construcción de un eventual nuevo Estado. Así es posible identificar el término “independencia civil” como una expresión que asemejamos a autonomía política, frente al término “independencia” que coincide con nuestro actual concepto vinculado con la ruptura de los lazos de dependencia con la Corona española.

Palabras Claves: San Luis – Independencia - Actas Capitulares – Cabildo - Siglo XIX

Abstract

The chapter acts of the *Cabildo* of *San Luis* constitute a valuable set of documents that reflect the historical circumstances experienced by this jurisdiction in the passage from a colonial state to an independent state. It is our intention to contribute to the effort to construct a local history based on documents and new perspectives of historical analysis. In this case, we pretend to identify and analyze the use of the term independence in the chapter acts between 1810 and 1820, departing from the contributions made by José Carlos Chiaramonte, who considers that the crisis of the Spanish monarchy originated the emergence of a group of sovereign peoples in the ex *Virreinato del Río de la Plata*. With the passing of time, these peoples, among them *San Luis*, discussed the way of organization into a new political entity. For this it was indispensable to define a link between them and declare independence as a fundamental step towards the construction of an eventual new state. In this way it is possible to identify the term civil independence as an expression related to political autonomy in comparison with the term independence, which coincides with our current concept, related to the rupture of dependence ties with the Spanish Crown.

Keywords: San Luis - Independence - Chapter records - *Cabildo* - Nineteenth Century.

Introducción

Sin duda los procesos de independencia de las naciones americanas constituyen un tema histórico fundamental dentro de la historiografía contemporánea que, en el caso de la Argentina, está en centro del interés público por el período del denominado Bicentenario que abarca la Independencia que hoy consideramos nacional.

Dentro de las muchas alternativas que se presentan para analizar estos procesos se pueden tomar visiones generales, teóricas o interpretativas referidas a la vida intelectual, militar y política del período. Sin embargo, consideramos que, teniendo en cuenta la condición de historiadores locales vinculados a la provincia de San Luis, nuestro compromiso es profundizar y aportar a los estudios locales y regionales desde una perspectiva documentada que puede cuestionar interpretaciones tradicionales vigentes en el ámbito provincial.

Partiendo de los aportes que han realizado historiadores contemporáneos como Chiaramonte (1997), que han abierto nuevos límites para el análisis del proceso revolucionario iniciado en 1810, presentando las principales contradicciones de este complejo devenir, se prestará atención a los aspectos documentales que, desde la misma ciudad de San Luis, pueden echar luz sobre este proceso desde el ámbito local. De esta manera pretendemos aportar mediante un estudio particular a la perspectiva general que puede contribuir a la comparación con otros casos provinciales.

En este caso se abordará la temática de la Independencia en San Luis desde la perspectiva documental tomando como fuente primaria las actas del Cabildo de San Luis y otros documentos relacionados a esta institución. Para ello se identificará la aparición del término “independencia” en las actas capitulares del período 1810-1820 y su uso en el contexto en el cual utilizaron.

El problema heurístico y crítica de la fuente

La historiografía local y regional ha realizado estudios de distinta profundidad sobre el período de la Independencia en San Luis, pero en su mayor parte la información contenida cuenta con escasa base documental o su tratamiento es directo y básico, que es útil para comprender ciertos entretelones de la vida política puntana. Para suplir esta carencia hemos optado por abordar el estudio de la temática teniendo en cuenta una fuente primaria, las Actas del Cabildo de San Luis, que nos permitirá avanzar sobre cómo se vivió la independencia en San Luis desde la perspectiva de una de las instituciones más importantes en la vida política de la ciudad y su jurisdicción.

Las Actas Capitulares representan un conjunto documental de invaluable importancia patrimonial e histórica para San Luis. Su lectura y análisis nos permite ampliar el conocimiento de la historia de San Luis en su perspectiva argentina y americana. Su valor permanente para la investigación se debe en gran parte a su conservación en el Archivo Histórico de la Provincia de San Luis y su acceso digital por lo que se encuentra a disposición del público en su página web (<http://www.archivohistorico.sanluis.gov.ar>), lo que permite un mayor acceso a su material a cualquier interesado en consultarla.

Así, estas actas, tras haber perdido su valor primario o de gestión, manifiestan la coyuntura que se vivía comienzos del siglo XIX como reflejo de las vicisitudes políticas en que se vio envuelta la institución del Cabildo, que sin duda fue la principal protagonista del nacimiento de la futura provincia.

Estas actas pueden ser consideradas como el cuerpo probatorio de la institución Cabildo que respondió a lo dispuesto por la legislación indiana. Originalmente su confección tenía como finalidad dejar un registro oficial de la forma en que se administraban los derechos, obligaciones y actividades de la ciudad de San Luis y su jurisdicción, ya sea que el Cabildo actuara como órgano administrativo o judicial. Es por ello que se guardaba este material celosamente, siendo el principal respaldo documental frente al interés de los particulares y las requisitorias gubernativas. Gracias a ello, hoy en día podemos conocer los conflictos políticos, sociales, económicos que sacudieron la vida

local durante período 1810-1820, durante el cual se pasó del Estado colonial al independiente. Lamentablemente del relevamiento realizado se ha constatado la ausencia de actas capitulares en años altamente significativos tales como 1810, 1811 y 1815.

Perspectiva de análisis: San Luis, pueblo soberano

El examen de estos documentos del Archivo Histórico de San Luis (AHSL) permite comprender la importancia del rol que tuvo el Cabildo de San Luis en los años decisivos que dieron origen a la Provincia de San Luis. Sin embargo, la revisión de este conjunto documental no se realizará siguiendo la tradición historiográfica local, sino que se abordará desde la perspectiva de los nuevos estudios históricos.

El complejo proceso mediante el cual las colonias americanas del Imperio Español alcanzaron su independencia y se constituyeron en naciones soberanas, ha sido abordado por Chiaramonte (1997) desde la doble perspectiva de la ruptura de la relación con el Soberano español y de la relación de cada uno de las ciudades o pueblos soberanos estableció con los otros pueblos para asociarse y formar un nuevo Estado nacional. En este sentido tomamos como propios sus planteos sobre la inexistencia de una nación argentina preexistente en el período 1810-1816 con lo que partiremos de una base diferente a los distintos historiadores locales que se han ocupado de esta temática, para analizar la documentación seleccionada.

Una de las afirmaciones más trascendentes de Chiaramonte (1997) sostiene que lo que hoy es Argentina estaba constituida por una serie de ciudades o pueblos que poseían una legitimidad monárquica cuyo centro se encontraba, en última instancia, en la figura del Soberano español residente en la Metrópolis. En este conjunto, diverso en sus aspectos económicos y sociales, existía, sin embargo, una igualdad jurídica pues cada pueblo representado por su ciudad con Cabildo era considerado en igualdad de derechos frente a la Corona. Es por ello que Chiaramonte sostiene que es imposible identificar un pueblo específico dentro del territorio de lo que hoy es Argentina, sino que es más real considerar a

la monarquía Española en América como un conjunto de pueblos vinculados con la Corona por lazos políticos y jurídicos que lo sujetaban y le confería legitimidad. Igualmente el vocabulario político de estos años reflejaba una gran ambigüedad y adquiriría su significado según como se lo utilizaba (Chiaramonte, 1997, pp. 111-175).

En este contexto, San Luis era uno de los tantos pueblos que conformaban la monarquía española y que por lo tanto cuando ésta entró en crisis con las Abdicaciones de Bayona en 1808, potencialmente se podía convertir en un nuevo sujeto de soberanía tal y como estaba previsto en las leyes españolas. Cuando en 1810 se produjo la disolución de la Junta Central de Sevilla que gobernaba América en nombre del Rey Fernando VII, quien se encontraba desde hacía más de dos años preso en Francia, estos mecanismos se pusieron en marcha, iniciándose el proceso de emergencia de las primeras soberanía en el ex Virreinato del Río de la Plata (Goldman, 1998, pp. 25-38).

Una vez activado el mecanismo de la retroversión de la soberanía que mantenía unida la Monarquía española, el conjunto de los pueblos del ex Virreinato podía seguir el mismo camino que la ciudad de Buenos Aires, es decir, conformar una autoridad propia en base a la soberanía que había retrovertido en cada pueblo. Es por ello que desde mayo de 1810 se abrió un nuevo problema que consistía en la forma en la cual cada pueblo soberano se relacionaba con los demás, que, según Chiaramonte (1997), dejaba abierta la posibilidad que cada ciudad con Cabildo pudiese organizar su propio gobierno. Frente a esta posibilidad, el gobierno revolucionario nacido en Buenos Aires intentó con éxito varias estrategias para mantener el dominio centralizado heredado de los reyes Borbones, entre las que estaba la imposición de su autoridad, ya sea por la vía epistolar o por la fuerza, a las demás capitales de Intendencias y la participación en el gobierno colectivo, tal como se ensayó en la llamada Junta Grande de 1811.

En el caso de San Luis, su Cabildo fue uno de los primeros en obedecer al nuevo gobierno instalado en Buenos Aires y permaneció bajo su autoridad hasta comienzos de 1820 cuando asumió la plenitud de su soberanía desligándose de los vínculos que lo

mantenían unido al Directorio y al Congreso en Buenos Aires, y a la autoridad del Gobernador Intendente residente en Mendoza, convirtiéndose en un Estado libre e independiente. Fue en este contexto dentro del cual se produjo la Independencia de la Provincias Unidas en 1816, que tuvo una particular repercusión en el Cabildo de San Luis.

El Cabildo de San Luis formalmente surgió con la fundación de la ciudad a fines del siglo XVI. Sin embargo, tuvo vida continua comprobable desde el año 1700, fecha desde cuando se preservan sus actas capitulares. Estaba compuesto por varios capitulares, que podían variar entre cinco y nueve miembros, entre los cuales se destacaban los Alcaldes de 1º y 2º voto quienes ejercían el mando del cuerpo. Por ejemplo para el Cabildo de 1810 se eligieron Alcalde de 1º y 2º voto, Regidor Alguacil Mayor, Primer y Segundo Regidor Llano, Alférez Real, Regidor Defensor de Menores, Regidor Defensor de Pobres y Síndico Procurador de ciudad.

En la década de 1810 la jurisdicción del Cabildo de San Luis abarcaba el centro y norte de la actual Provincia e incluía, entre otras, las poblaciones de San Francisco, Desaguadero, Río Quinto, Renca, Saladillo, Piedra Blanca, El Morro y Carolina. Dentro del Virreinato del Río de la Plata la jurisdicción de San Luis formaba parte de la Gobernación Intendencia de Córdoba del Tucumán con capital en la ciudad de Córdoba y desde 1814 de la Gobernación Intendencia de Cuyo con capital en Mendoza.

La Independencia y San Luis en el contexto revolucionario

Pese a que España estaba políticamente decapitada y sumida en la sangrienta Guerra de Independencia desde 1808, llama la atención que el término “independencia” haya hecho su aparición en forma tardía en el lenguaje político de la Revolución surgida en 1810. Sin duda los conflictos internos y la incapacidad para construir un nuevo orden capaz de superar la crisis de legitimidad legada de la administración colonial fueron factores decisivos para su aparición pública. Fue Bernardo de Monteagudo, en una serie de escritos y proclamas publicadas a lo largo de 1812, quien instaló en el debate la necesidad de su

proclamación. Sin embargo, como demanda formal, el reclamo apareció en las Instrucciones a los Diputados Orientales que asistieron a la denominada Asamblea del Año XIII, atribuidas a la figura de José Gervasio de Artigas en abril de 1813. En la primera de las instrucciones se solicitaba que los representantes orientales “Pedirán la declaración absoluta de la independencia de la Corona de España, y familiar de los Borbones”, mientras que pretendía que la Provincia Oriental, al igual que las demás que permanecían dentro del territorio revolucionario, debía retener “su soberanía, libertad, e independencia, todo poder, jurisdicción, y derecho, que no es delegado expresamente por la confederación a las Provincias Unidas, juntas en congreso” (Chiaramonte, 1997, pp. 380-381). Estas y otras instrucciones fueron motivo de la ruptura entre el gobierno revolucionario de Buenos Aires y Artigas, pero ya el término “independencia” pasó a integrar el vocabulario político de la revolución.

En el caso de San Luis la primera de las menciones que hemos podido registrar del término “independencia” en las actas del Cabildo es contemporánea a las menciones de Monteagudo y Artigas, aunque de una naturaleza diferente, pues no se refiere a la ruptura del vínculo con la Corona española, sino a su dependencia política de las nuevas autoridades centrales y puede ser asemejada a otras expresiones presentes en cabildos cercanos.

Ya en 1811 el Cabildo de Mendoza utilizó el término “independencia” cuando solicitó a la Junta Grande su separación de la capital intendencial de Córdoba del Tucumán y su dependencia política directa del gobierno de Buenos Aires al afirmar “expondrá a V. E. su Diputado, no se consideren bastantes a reintegrarla enteramente en todos sus derechos, no se desatenderá a lo menos la reverente suplica que a su nombre hace este Cabildo reducida a que por lo menos se le declare independiente de la Ciudad de Córdoba, y que su Gobierno solo reconozca inmediata dependencia al de esa Capital” (Chiaramonte, 1997, p. 373).

En el contexto de la disputa por su conducción política y el combate contra la búsqueda de mayores márgenes de autonomía frente al gobierno central revolucionario, puede ubicarse la primera mención a la independencia en el Cabildo de San Luis a comienzos de 1812. Lo llamativo es que no proviene de un acta ordinaria sino de un documento emanado por el denominado Primer Triunvirato recientemente asumido en septiembre de 1811 (AHSL, Actas capitulares de San Luis, f. 1311/1312).

En este documento, transcrito en su totalidad como parte del debate entre los cabildantes sobre la situación del Diputado Marcelino Poblet, aparece la comunicación que el Triunvirato integrado por Feliciano Chiclana, Manuel de Sarratea y Juan José Paso, con Bernardino Rivadavia como Secretario, le comunicaban al Cabildo de San Luis las razones de la expulsión del diputado por San Luis Poblet. En ella se daba cuenta que su presencia y sus actitudes eran contrarias al nuevo gobierno, al igual que la de los demás diputados de las ciudades, porque constituía en un verdadero peligro para la “independencia civil” del gobierno revolucionario.

A continuación se transcribe el acta del 1 de marzo de 1812, donde se decidió el destino político del Diputado Marcelino Poblet¹ y aparece el término “independencia civil” (el resaltado es nuestro):

En [F. 1311 r.] [testado: Primero de Marzo de] Circunstancias de hallarse este Cuerpo [roto: ce] lebrando el anterior Acuerdo se presentó al Cabildo por [entre líneas: un hijo de] Don Marcelino Poblet un oficio cerrado sin constar en el sobre de que autoridad emanaba; por cuyo motivo se le mandó compareciese personalmente y habiéndolo verificado dijo: que era suyo; y siendo reconvenido que como se atrevía siendo una persona Particular a oficiar al Magistrado sin haber hasta el presente manifestado su Licencia o pasaporte dado por el

¹ Marcelino Poblet (1761-1825) era un hacendado, comerciante y político de San Luis, que tuvo una destacada actuación en el Cabildo de San Luis en 1810 apoyando la Revolución de Mayo. Fue elegido diputado por San Luis para integrar la Junta Grande. Tras la disolución de esta Junta, fue expulsado de Buenos Aires y confinado en una estancia aislada dentro de la jurisdicción. En 1816, tras recuperar su posición política, presidió el Cabildo cuando se declaró la Independencia. Poco tiempo después, cayó nuevamente en desgracia, por oponerse a las políticas del Teniente Gobernador Vicente Dupuy. Desde 1820 adhirió a las ideas federales y ejerció diversos cargos provinciales hasta su muerte.

Superior Gobierno para regresarse a esta respondió que no tenía [*manchado*] licencia ni pasaporte que un oficio que se le había pasado por el Excelentísimo Gobierno; y habiéndolo manifestado se mandó copiar a la letra, con la Providencia dictada por este Ayuntamiento; y [*entre líneas*: su Presidente] que son del tenor siguiente. El desagradable acontecimiento del día siete del corriente puso al Gobierno en la necesidad de investigar por los medios legales los autores de una horrible conspiración que se tramaba contra su existencia por algunos de aquellos hombres malvados, a quienes la pérdida de su Patria es un suceso indiferente, si consiguen llenar sus miras ambiciosas, o satisfacer el espíritu de Partido que los domina. De las diligencias practicadas al efecto resuelva plenamente justificado; que no era otro el objeto de su atrevida Empresa que restablecer a Usted y a los demás Diputados de las Provincias en el Gobierno, con el fin tal vez de cobrar con miras el premio de este beneficio prometiéndose un influjo arbitrario sobre el destino de los Pueblos. Las consecuencias que necesariamente se habían seguido de la ejecución de este plan contra los verdaderos intereses del Estado, y las dificultades de curar esta nueva herida en el corazón de la Patria, no pueden esconderse a la ilustración de Usted todo hubiera perecido; y el despotismo triunfante se gozaría al fin en la Sangre de tantos compatriotas derramada en defensa de la libertad de sus hijos, y de la felicidad del suelo [*F. 1311 v.*] en que nacieron. Y si el Gobierno hace a Usted la justicia de creer que no habría tenido parte en semejante atentado, no por eso deja de conocer que siendo la exaltación de los Diputados la causa motiva de la conjuración, serán inútiles cuantas medidas se adopten para sofocar el germen de las revoluciones, inconveniente el mayor que puede oponerse a los progresos del Sistema, si no se alejaba el objeto en que apoyan sin miras los facciosos para ganar prosélitos a la Sombra de un pretexto tan aparente. Sobre este principio y [*manchado*: el] concepto de que no pudiendo celebrarse el Congreso hasta que las Provincias unidas hayan recobrado su libertad con el auxilio de nuestras Armas, es no sólo inútil, sino muy gravosa a los Pueblos la existencia de sus Diputados en esta Capital especialmente en un tiempo en que tienen que apurar todos los recursos para atender a las grandes urgencias del Estado, ha creído el Gobierno conveniente en acuerdo de esta fecha prevenir a Usted se retire a su Provincia disponiendo su salida dentro de veinte y cuatro horas. Usted conoce la urgencia de las medidas que conducen a la conservación de la Pública tranquilidad, no extrañará este procedimiento de que no puede desentenderse el Gobierno sin faltar a la más sagrada de sus obligaciones, y sacrificando algún pequeño resentimiento particular a los intereses de la Patria, sabrá interponer el influjo de su opinión para persuadir a los Pueblos de la necesidad de esta providencia de las miras benéficas del Gobierno y de la importancia en estrechar los vínculos con la más perfecta unión para llevar a cabo esta obra grande de nuestra **independencia civil**. El gobierno espera del patriotismo de Usted que será obedecido con puntualidad quedando a su cargo instruir a las Provincias del urgente motivo que da mérito a estas resoluciones. Dios guarde [*F. 1312 r.*] a Usted muchos años Buenos Aires Diciembre diez y seis de mil ochocientos once. Feliciano Antonio

Chiclana. Manuel de Sarratea Juan José Pasos Bernardino Ribadavia Secretario. Señor Don Marcelino Poblet [*Al margen*: Providencia] San Luis y Marzo primero de mil ochocientos doce. Visto el contenido del oficio que antecede; y por exigirlo así los presentes en circunstancias, salga el expresado Don Marcelino Poblet en el término perentorio de veinte y cuatro horas para su Hacienda del Tala hasta segunda orden en cuyo tiempo hará las gestiones que halle por conveniente en forma absteniéndose en lo sucesivo de oficiar a ningún Magistrado a no ser que goce de algunas representación Pública; y dejando inserto en el acuerdo de hoy el correspondiente testimonio devolviéndose original. Ortiz. Funes. Peñalosa. Gatica. Quiroga. Moreno.

Lo proveyó mandó y firmó el Decreto que antecede por el Señor Teniente de Gobernador e Ilustre Cabildo de esta Ciudad y su Jurisdicción etcétera. Por los sí y ante sí a falta de Escribano de que damos fe. Por sí y ante sí José Lucas Ortiz. Licenciado Santiago Funes. Dionisio Peñalosa. José Justo Gatica. Juan Esteban de Quiroga. Manuel Moreno Bustos. Y en este estado se cerró el presente Acuerdo y firmó en el mismo día mes y año por nos y ante nos a falta de Escribano de que damos fe.

Por nos y ante nos

Josef Lucas Ortiz [*rubricado*] Licenciado Santiago Funes [*rubricado*] Dionisio Peñalosa [*rubricado*] Josef Justo Gatica [*rubricado*] Juan Esteban de Quiroga [*rubricado*] Manuel Moreno Bustos [*rubricado*] (Acta 01-03-1812 F.1311, 1812).

Esta primera mención, por lo tanto, refiere al término “independencia civil” y no representaría ninguna alusión a la ruptura del vínculo de dependencia con la Corona española, sino a la capacidad de decisión del gobierno revolucionario que había surgido mediante un golpe de fuerza a fines de 1811. En este movimiento el Triunvirato disolvió la denominada Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII, que integraban Poblet y los demás diputados provincianos. Gracias a ello entre septiembre y noviembre de 1811 el grupo porteño se alzó con el poder revolucionario expulsando a los diputados representante de los pueblos del ex virreinato.

Simultáneamente, y a raíz de estas circunstancias, el Triunvirato había designado por primera vez para San Luis a un puntano como Teniente de Gobernador, quien debía hacer cumplir la orden emanada contra Poblet.

José Lucas Ortiz había asumido el mismo día, 1 de marzo de 1812, en que se decidió el extrañamiento del ex diputado Poblet, gracias al nombramiento que desde Buenos Aires le había realizado el nuevo gobierno (Nuñez, 1980, pp. 80-101). Su designación no deja de llamar la atención pues se trató, en el contexto del proceso revolucionario, de un hecho excepcional. Lucas Ortiz fue el único puntano que ejerció el gobierno político y militar de la jurisdicción de San Luis, cuando anteriormente esto no había sucedido y tampoco sucederá posteriormente. Recién en 1820 cuando San Luis se declaró Provincia independiente y libre y soberana, los puntanos lograron ejercer el mando político local con la designación de José Santos Ortiz² como gobernador.

Cabe preguntarse si la presencia de José Lucas Ortiz representa una figura de contrapeso contra quien en esos momentos representaba una presencia incómoda, contradictoria y difícil de dominar como Marcelino Poblet, tanto en Buenos Aires como en San Luis, quien había sido elegido como representante de San Luis frente a la primera convocatoria emanada por la Junta Provisional que había asumido el gobierno en mayo de 1810. Sin duda la necesidad política de asegurarse la gobernabilidad de la jurisdicción puntana llevó al Triunvirato a elegir a una figura que pudiera sostener un orden favorable para la nueva situación y tratar de llenar el vacío en la conducción política del proceso revolucionario local. En este caso se recurrió a un miembro del influyente sector de los hacendados del Valle de Conlara que contaba con un fuerte apoyo económico y militar. Para ello el Triunvirato se valió de los mecanismos institucionales tradicionales que había caracterizado a la administración colonial hasta entonces. Con la designación de José Lucas

² José Lucas Ortiz (1756-1837) era un militar y ganadero de San Luis, que representaba los intereses del conjunto de los influyentes hacendados del Valle de Conlara y del Río V. Era primo de José Santos Ortiz (1784-1835), quien fue el primer Gobernador de San Luis entre 1820 y 1829.

Ortiz, Buenos Aires reafirmaba la continuidad como centro articulador y legitimador de la política revolucionaria.

Sin embargo, la designación de Ortiz como Teniente de Gobernador fue percibida dentro de la jurisdicción como un avance en la posibilidad de sostener un mayor grado de autonomía política frente al mismo gobierno central que lo designó y frente a la capital intendencial de Córdoba. Sólo así se puede comprender la segunda y tercera mención del término “independencia civil” que se dio poco tiempo después pero en circunstancias políticas totalmente diferentes, como se verá más adelante.

En octubre de 1812 se produjo en Buenos Aires un golpe de fuerza que derrocó al Primer Triunvirato y estableció uno nuevo con la clara intención de sustituir la dirección del dominio porteño que había prolongado sin definición la guerra y que consideraba debía ya iniciar claros movimientos hacia la declaración de la independencia. Es por ello que el nuevo Triunvirato inmediatamente convocó a los pueblos del ex Virreinato para elegir nuevos diputados que pudiesen asistir al Congreso que se iba a reunir a comienzos de 1813 en Buenos Aires. Esta nueva reunión, conocida como Asamblea del Año XIII, tendría como principal misión la declaración de la Independencia del Rey de España, hecho que no se cumplió (Goldman, 1998, pp. 45-54).

En el caso de San Luis la elección del diputado recayó en un porteño, Agustín José Donado, notorio miembro del grupo revolucionario dominante en Buenos Aires que fue elegido mediante un sistema ampliado de votación el 27 de noviembre de 1812. Así, la representación de la jurisdicción de San Luis continuó en manos porteñas, pues en la elección anterior se había elegido a Nicolás Rodríguez Peña, quien posteriormente fue miembro del Segundo Triunvirato. Consideramos que estas elecciones resaltaban la sumisión política de San Luis a los distintos gobiernos revolucionarios dominantes en Buenos Aires, mientras conservaban el mando político y militar mediante la figura de José Lucas Ortiz.

La segunda mención al término “independencia civil”, estuvo signada por la obediencia de San Luis al Segundo Triunvirato que como nuevo gobierno ordenó la elección de un nuevo diputado para que la representara en la Asamblea del Año XIII.

A continuación transcribimos el acta del 27 de noviembre de 1812, donde se dio cuenta de la elección del diputado por la jurisdicción y el poder de representación respectivo, en el cual aparece por segunda vez el término “independencia civil” (el resaltado es nuestro):

[F. 1335 bis r.] [Arriba: Sello 3° Sirve para el Reynado de Su Majestad el Señor Don Fernando 7°. Año de 1812]

En la ciudad de San Luis de Loyola, a veinte, y siete del mes de Noviembre, de mil ochocientos y doce, Nos el Cabildo Justicia, y Regimiento, y demás Electores que lo componen, reunidos en la casa consistorial, y en Ayuntamiento como se tiene de costumbre, y está prevenido por el reglamento de veinte y cuatro de octubre del presente año, el expedido por el Excelentísimo Superior Gobierno de la Capital, y sus Provincias Unidas; por sí, y en nombre de esta Provincia, y Capitulares que los sucedieren, por quienes, prestando voz, y canción, de que habrán por firme, y valedero todo cuanto en virtud, y con arreglo a las facultades de este instrumento, se practicase; bajo la expresa obligación, que hacemos de los fondos públicos, y de los bienes, en común de los ciudadanos que componen la Provincia; otorgamos, que confirmamos y damos poder amplio con libre, franca, y general administración, cuanto por el derecho de Gentes, se requiere; al ciudadano Don Agustín José Donado vecino de la capital de Buenos Aires, para que en la próxima Asamblea, trate, y resuelva de acuerdo con los Diputados de la Capital, y demás Provincias, sobre el estado de nuestra suerte, e **independencia civil**; practicando, las correspondientes sesiones, en la indicada asamblea, en voz alta, y pública como es digno de todo pueblo virtuoso, bajo cuya forma se ha celebrado su respectiva Elección; para todas nuestras causas, civiles, y criminales, eclesiásticas, y seculares, empezadas, o por comenzar en la presente Asamblea, y después de ella, ante los Tribunales [F. 1355 bis v.] que corresponda, demandando, y defendiéndolas con arreglo a las instrucciones públicas, o reservadas, que al efecto se le comunicaren: presentando pedimentos, haciendo los requerimientos, y súplicas que deba y pueda: oiga autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consienta en lo favorable, y de lo contrario apele: y suplique caché, abone, contraiga, recuse Jueces, Letrados, Escribanos, y otros Ministros: ganando Cédulas, Provisiones, mandamientos, de censuras, y otros despachos de que pedirá, el debido cumplimiento; y el testimonio, o testimonios, que convengan, haga, siga ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos de bienes, ventas, trances, y remates de ellos: tomando

posesión, y amparo, y de todo lo que recibiere, dé, y otorgue recibos, cartas de pago, finiquitos, lastos, y cancelaciones en forma, y otros cuales quieras papeles que de derecho deba. Finalmente, siga y practique, cuantas diligencias esta Provincia haría, siempre fuese, que para todo lo anexo, incidente, y dependiente, se le daba, este poder sin limitación, de cosa alguna, de modo que no por falta de cláusula, requisito, o circunstancia, que precisa sea, y aquí estampada no vaya, deje de obrar, todo cuanto, al beneficio, y utilidad, común convenga, porque en la generalidad, de esta cláusula, dejamos, y damos, por comprendidas, cuantas necesarias sean: con facultad, de poderlo sustituir, una y las más veces, que convenga, dando cuenta, a este Ayuntamiento, para su aprobación, revocándolo, a unos, y sustituyéndolo, de nuevo, en otros, que a todos, relevamos de costas, según derecho; y a la firmeza, y cumplimiento, de todo lo que de este poder resultase, nos obligamos, en toda forma de derecho, con poderío, y sumisión a las Justicias de la Patria, para que a su cumplimiento, nos compelan, y apremien, como por sentencia definitiva, dada, y pasada en [F. 1336 r.] autoridad de cosa juzgada, sobre lo que renunciamos, el propio fuero, domicilio, y vecindad. En cuyo testimonio, otorgamos el presente, que es fecho en el propio día, mes, y año, por nos y ante nos el Magistrado a falta de Escribano de que damos fe.

Esteban Fernandes [rubricado] Geronimo de Quiroga [rubricado] Agustin Palma [rubricado]
Francisco Vizente Lusero [rubricado] Ramon Esteban Ramos [rubricado] Thomas Luis Osorio
[rubricado] Fernando Lucio Lucero [rubricado] Manuel Herrera [rubricado]

Pasó ante nos

Josef Lucas Ortiz [rubricado] Licenciado Santiago Funes [rubricado] Dionisio Peñalosa
[rubricado] Maximino Gatica [rubricado] Jossef Justo Gatica [rubricado] Josef Mariano Bustos
[rubricado] Juan Esteban de Quiroga [rubricado] Manuel Moreno Bustos [rubricado] (Acta 27-11-
1812 F.1335, 1812).

La historiografía local no ignoró la importancia de estos actos pero los circunscribió a disputas o rencillas locales (Nuñez, 1980, pp. 96-101). Por el contrario, consideramos que la segunda mención a la “independencia civil” se vincula a la conformación del Gobierno General del cual San Luis formaba parte y que estaba referida a la unión de los pueblos del ex Virreinato. El documento refleja, a nuestro entender, la respuesta más aceptada que pudo dar el Cabildo dentro del contexto de inestabilidad e incertidumbre en que se estaba desarrollando la Revolución hasta entonces, es decir, se priorizó la unidad mediante la

obediencia al poder central frente a los peligros que generaba la ruptura del orden preexistente (Kaempfer, 2007, pp. 37-38).

Sin embargo, cuando en enero de 1813 se emitieron las instrucciones al Diputado por San Luis, el término “independencia civil” adoptaría un nuevo y desafiante significado, que si bien no ha pasado desapercibido para la historiografía local, intentaremos colocarlo en una perspectiva histórica diferente.

Pese a la situación descripta donde el Cabildo de San Luis en representación de la jurisdicción se mostró obediente con el gobierno de Buenos Aires, tuvo la iniciativa de emitir la instrucción para “su” representante de gran importancia institucional e histórica. La primera intención del cuerpo capitular fue preservar el dominio sobre la jefatura política y militar de la jurisdicción. Por ello trató de asegurarse en primer término que el ejercicio del cargo de Teniente de Gobernador continuara en manos de José Lucas Ortiz o en su defecto se nombrase a otro miembro de la jurisdicción. A esta defensa se refiere el término “independencia civil” que aparece mencionada por tercera vez en las actas de Cabildo del 18 de enero de 1813 (el resaltado es nuestro):

Instrucción al representante de esta Provincia

Este Ayuntamiento y su Provincia, en las circunstancias presentes no mira por ahora, otro objeto que el que se asegure nuestra existencia e **independencia civil**; y por lo mismo prescinde de hacer a Usted encargos particulares que pueden en todo tiempo, consolidado nuestro sisteman [sic], practicarse sobre el progreso, y adelantamiento de este País: sin la perfecta tranquilidad y verdadera reunión de ánimos en cada Provincia. En vista que nada se adelanta a favor de la causa, an [F. 1336 v.] [Arriba: Sello 3° Sirve para el Reynado de Su Majestad el Señor Don Fernando 7°. Año de 1812] tes todo sede en perjuicio de ella bajo estos conocimientos y como de primera necesidad, para que esta Provincia y sus Magistrados, se conserven en la envidiable sociedad, que hoy disfrutan: se hace indispensable el que Usted esforzadamente trate, y gestione en la presente Asamblea sobre la decisión favorable de los puntos siguientes

1° Que por enfermedad grave, ausencia o muerte de este Teniente Gobernador pueda la Provincia reunida en sus respectivos Cuarteles, con la dignidad, y decoro debido a un Pueblo virtuoso,

y enérgico, como se ha demostrado; hacer nombramiento y Elección en otro individuo de su plena confianza, y satisfacción; y dar cuenta con la posible brevedad al Excelentísimo Gobierno para su confirmación en vista de la voluntad general de la Provincia.

2° Que con motivo de haberse, en estos pocos tiempos suscitado competencias de Jurisdicción entre los Jueces Ordinarios de esta, y el Intendente de Córdoba, por tratar este de arrastrar por vía de apelación a él, el conocimiento de algunos asuntos merecontenciosos [sic], y peculiares al privativos de estos Juzgados cuyas apelaciones aún en tiempo del Gobierno antiguo se han llevado a la Real Audiencia y que según el nuevo establecimiento deben dirigirse a la Cámara de apelaciones: es de necesidad, se declare asertivamente hasta donde se entiende la Jurisdicción del referido Intendente esto es, si a más de lo puramente Gubernativo, puede entender en todos los demás casos, y causas.

3° Que respecto a haber en esta Provincia, casi innumerables familias pobres de solemnidad, y cargadas de Hijos en particular a las circunferencias del Pueblo las más ellas nobles, y de buen nacimiento que no saben rezar, ni confesarse por el total abandono en que se hallan a causa de los notorios y muy probables descuido de los Párrocos, y de carecer hasta el presente de una Escuela de primeras letras, [F. 1336 bis r.] por no haber fondo alguno para la construcción de una Casa pública que de donde pueda subsistir un Maestro capaz y suficiente de instruirlos, no sólo en los puntos de religión, sino también en los derechos de cada uno, y de la causa general que defendemos. Las justicias ordinarias sobre este particular, no han podido ni pueden deliberar cosa alguna por la indigencia referida, y por las competencias que subistan [sic] los Párrocos [testado: cuya Jurisdicción es precisa que también se ciña, y determine] cuando se trata de poner algún remedio en tan perniciosos males: es preciso que también se ciña y determine para obviar toda competencia y vivir en la armonía que corresponde.

4° Que el noveno y medio de los Diezmos de esta Provincia, que a tantos años se extrae para la de Mendoza, a favor, y beneficio de aquel capital, sin que estos ciudadanos sean partícipes de cosa alguna; queden en esta para fondo de una Escuela de primeras letras, y principios de Latinidad, según los nuevos establecimientos que deben estatuirse para que el hombre conozca sus verdaderos, y legítimos derechos.

5° Que a este fondo se agregue la cantidad de ciento cincuenta pesos que el Señor Visitador Prebendado de la Catedral de Córdoba Doctor Don Juan Justo Rodriguez, asignó de la Iglesia, en su Auto de visita del año de mil ochocientos diez, para el mismo fin, impulsado de la caridad a que lo conmovieron los jóvenes que se criaban sin educación alguna; y en particular las familias referidas. Esta asignación hasta el presente ha tenido su efecto por haberla denegado el vicario Don José Justo de Albarracín.

No hace este Ayuntamiento particular recomendación de puntos tan interesantes, porque está satisfecho de su todo, actividad, y eficiencia. Es acordado en nuestra Sala consistorial de esta Ciudad de San [F. 1366 bis v.] Luis, en diez y ocho días del mes de Enero de mil ochocientos trece años. Por Nos y ante Nos a falta de Escribano de que damos fe.

Josef Lucas Ortiz [rubricado] Ramon Esteban Ramos [rubricado] Manuel Herrera [rubricado] Luis de Videla [rubricado] Agustin Palma [rubricado] Joseph Manuel Riveros [rubricado] Matheo Gomes [rubricado] (Acta 18-01-1813 F.1336, 1813).

De las múltiples afirmaciones de importancia que contienen estas instrucciones resaltaremos la que expresa la primera instrucción que consideramos clave para iniciar una nueva perspectiva de análisis del término independencia en San Luis, cuando todavía era teóricamente solo una tenentía dependiente de la Gobernación Intendencia de Córdoba del Tucumán.

Consideramos que queda claramente expresada la diferencia con las dos menciones anteriores del término “independencia civil”, ya que esta tercer mención claramente refiere a sostener la capacidad de la jurisdicción para elegir sus propias autoridades, como una expresión de soberanía por parte del pueblo de San Luis, tal y como lo entendía el derecho español de esos años.

Así, en la primera instrucción del Cabildo de San Luis en representación del pueblo, al que calificaban como “virtuoso y enérgico”, pretendía que la elección del Teniente de Gobernador quedase en manos “de la voluntad general de la Provincia” sustrayéndola de la autoridad central. En este caso el poder electoral quedaba definido mediante el sistema de elección ampliada entre los vecinos reunidos en cuarteles tal como se había elegido al Diputado Donado. Esta elección debía quedar reservada a un individuo de plena satisfacción y confianza de los electores de San Luis y pretendía asimismo que esta elección fuese confirmada por el Gobierno Superior ya que representaba “la voluntad general de San Luis”, como pueblo que pretendía “asegurarse nuestra existencia e independencia civil”.

Creemos que esta es la primera (y temprana) mención documental donde queda de manifiesto la voluntad expresa por parte de San Luis, como pueblo y jurisdicción, de ejercer la soberanía en forma directa, más allá de su intención participar de un gobierno General con el cual no pretende entrar en conflicto. Pese a esta iniciativa en marzo de 1814 el Gobierno central nombró al porteño Vicente Dupuy como Teniente de Gobernador en San Luis, quien se mantendría al mando de la jurisdicción hasta 1820.

Finalmente hemos podido ubicar en las actas del Cabildo una cuarta mención al término independencia y en este caso, su significado coincide plenamente con la noción de ruptura de los lazos que habían mantenido al territorio revolucionario unido a la monarquía española. Se trata de una comunicación externa y oficial por la cual el Cabildo de San Luis anuncia a la población la declaración de la Independencia de las Provincias Unidas en julio de 1816 (ver anexo):

En la Ciudad de San Luis a veinte y dos días del mes de Julio de mil ochocientos diez y seis. El Cabildo Justicia y Regimiento de ella, en virtud de haber recibido oficio del Muy Ilustre Cabildo de la Ciudad de Mendoza Gobernador Político en que da parte se le comunica orden del Excelentísimo Supremo Director para que se publique por Bando la Declaratoria del Soberano Congreso, de la Independencia de las Provincias Unidas y separación de estas de la dominación de los Reyes, y que esta noticia como tan satisfactoria se celebre en todos los Pueblos de la unión. En esta virtud, y habiendo recibido otro oficio del Señor Teniente Gobernador de esta, al mismo efecto: acordamos que para mañana veinte y tres del corriente se celebre misa de gracia en la Santa Iglesia matriz, y desde hoy se pongan luminarias por todos los vecinos, por tres noches consecutivas, incluso la de este día, en la inteligencia que el gasto de misa, y luminaria del Cabildo deberá costearse del fondo de propios, y lo firmamos en el expresado día, mes, y año de [F. 1343 r.] que damos fe.

Marcelino Poblet [rubricado] Pedro Pablo Fernandes [rubricado] Matheo Gomes [rubricado]
Agustín Sosa [rubricado] (Acta 13-08-1816 F.1343, 1816).

Llama la atención el carácter casi formal de la celebración de la Independencia en San Luis, al menos si se toma en cuenta el conjunto de actas del Cabildo, pues no hemos hallado nuevas menciones a estas celebraciones o sus repercusiones. Si bien el ámbito de

actuación del Cabildo quedaba ajeno al pleno desarrollo de conflictos políticos, pueden señalarse dos circunstancias respecto a la celebración de la Independencia en julio de 1816. En primer lugar quien presidía el Cabildo en calidad de Alcalde de 1° voto era Marcelino Poblet, quien al parecer había vindicado su figura, al menos temporalmente, y volvía a ocupar un lugar destacado dentro del cuerpo capitular. Por otra parte no ha quedado registrado (esto no quiere decir que el hecho no ocurriese) el juramento de la Independencia por parte del Cabildo que debía realizarse mediante una fórmula especial emitida por el propio Congreso.

Tampoco se han hallado en la documentación analizada en el resto del año 1816 mayores referencias al Congreso o a la independencia, salvo el enojoso proceso de elección del diputado por San Luis que entre agosto y noviembre originó un conflicto que fue zanjado con la anulación de la elección por lo que San Luis careció de representante durante todo ese año.

La celebración, por su parte, siguió los rituales y ceremonias característicos de las prácticas coloniales (luminaria y misa) pagados directamente por fondos propios del Cabildo, hecho que se repitió antes y después de este acontecimiento cada vez que la importancia del mismo lo justificara. No han quedado evidencias, al menos en las actas capitulares de San Luis, de grandes festejos como los que hubo en Mendoza (Videla, 1972, p. 417)

Consideraciones finales

La presencia del término “independencia” dentro de las actas capitulares del Cabildo de San Luis es escasa ya que aparece mencionada sólo cuatro veces en el período 1810-1820, siendo sólo una la que corresponde al término tal y como hoy lo entendemos, es decir como ruptura del lazo de dependencia de este territorio con la Corona española. Frente a esta escasa presencia los términos políticos como libertad y patria aparecen con una mayor frecuencia.

Las tres primeras menciones el término aparece bajo la forma particular y compleja de “independencia civil” que hemos identificado como autonomía política. Respecto a su utilización podemos distinguir dos referencias diferentes. Una general respecto a la posibilidad de tomar decisiones políticas propias frente al poder de la Corona española, es decir referida a la suerte política de la Revolución en el conjunto de los pueblos que formaban el ex virreinato, y una mención particular que consideramos de gran importancia histórica cuando refiere a que San Luis, como pueblo y jurisdicción, podía elegir a su Teniente de Gobernador más allá de las acciones que pudiera realizar el gobierno central. En este caso consideramos que el término “independencia civil” fue utilizado específicamente como una primera expresión por parte del Cabildo de San Luis del ejercicio de la soberanía de la que era sujeto de hecho desde 1810.

Así mismo llama la atención la ausencia de determinados documentos que deberían figurar dentro del conjunto de las actas, por ejemplo la jura de la independencia por parte del Cabildo de San Luis y la escasa repercusión que al parecer produjo su anuncio pocos días después de haber sido declarada por parte del Congreso en julio de 1816.

Finalmente podemos afirmar que en coincidencia con lo sostenido por Chiaramonte (1997), que el término “independencia”, en este caso unido al complemento “civil”, formaba parte del vocabulario político de la época y reflejaba un significado diferente según como se lo utilizaba.

Referencias Bibliográficas

- Acta 01-03-1812 F.1311 (1812). Archivo Histórico de San Luis [Acta capitular].
Recuperado de www.archivohistorico.sanluis.gov.ar
- Acta 27-11-1812 F.1335 (1812). Archivo Histórico de San Luis [Acta capitular].
Recuperado de www.archivohistorico.sanluis.gov.ar
- Acta 18-01-1813 F.1336 (1813). Archivo Histórico de San Luis [Acta capitular].
Recuperado de www.archivohistorico.sanluis.gov.ar
- Acta 13-08-1816 F.1343 (1816). Archivo Histórico de San Luis [Acta capitular].
Recuperado de www.archivohistorico.sanluis.gov.ar
- Chiaramonte, J.C. (1997). *Ciudades, provincias, Estados: orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Buenos Aires, Argentina: Ariel Historia.
- Goldman, N. (1998). *Revolución, República, Confederación (1806-1852)*. Buenos Aires, Argentina: Sudamericana.
- Kaempfer, A. (2007). Para una lectura de la declaración de independencia de las Provincias Unidas en Sud América (1816). *Decimononica (Winter)*, 4(1), 36-51.
- Núñez, J. U. (1980). *Historia de San Luis*. Buenos Aires, Argentina: Plus Ultra.
- Videla, H. (1972). *Historia de San Juan*, (Vol. III). San Juan, Argentina: Academia del Plata.

ANEXO

1342
el archibdo
de esta Ciudad respecto a ver si en el se encuentran
algunos testamentos, u otros documentos q componen
la citada delib. 2.ª q esta se p. en el then-
Ministro u Hacienda, alo fines consiguiendo q lo fir-
mamos en el expresado dia, mes, y año. Entre
ellos = El archivo = Vale =

Marcelino Toboqui Pedro Pablo Hernandez
Agustin Lopez Viquez

En la Ciudad de San Luis a los 10 dias del mes de Ju-
lio de mil ochocientos diez y seis. El Cav. D. Juan y Respo-
niente de ella, en virtud de haber recibido Oficio del Sr.
Jefe Cav. de la Ciudad de Mendoza P. Político en q da
se le comunica orden del Ex. Sup. Director p. que
se publique por Bando la Declaratoria al Soberano
Congreso, de la Independencia de las Provincias Unidas
y separacion de estas de la dominacion de los Reyes, y que
esta noticia como tan satisfactoria se celebre en todos
los pueblos de la union. En esta virtud, y habiendo rei-
vido otro Oficio del Sr. then. P. de esta, al mismo efec-
to: acordamos q p.ª mañana viene y sea el cost. se cele-
bre misa de gracia en la P.ª Iglesia matriz, y de de-
hoj se pongan luminarias por todos los Vecinos, por
las noches consecutivas, inclusa la de este dia, en la
inteligencia que el gasto se pague de proprio y gl.
firmamos en el expresado dia, mes, y año

